

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2020-00330-00  
**Accionante:** LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO  
**Accionada:** UGPP  
**Asunto:** Concede apelación

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

La señora **LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO** promovió medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la resolución 7091 del 16 de febrero de 2009.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar de plano la demanda por considerarse que:

1. La demandante cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, como es el proceso ejecutivo, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. sin que se encuentre probado perjuicio grave e inminente que haga procedente la presente acción.
2. El asunto en litigio se contrae a que la demandada en cumplimiento de la resolución 7091 de 2009 reconozca y pague en debida forma los montos de las mesadas pensionales causadas desde noviembre de 2017 a septiembre de 2020, a favor de la demandante señora Luz Marina Cardozo Navarro.

La demandante, el 12 de enero de 2021, presentó escrito de impugnación "respecto del fallo proferido el 16 de diciembre de 2020" reiterando los hechos y las pretensiones esbozadas en la demanda, respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado por las diferencias en las mesadas pensionales pagadas y las que realmente debió percibir para el periodo comprendido entre noviembre de 2017 a septiembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Se fundamenta el escrito de impugnación en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

Respecto de la norma en cita, lo primero que debemos precisar es que en el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia; no obstante, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y por remisión se dará aplicación

al artículo 243 del CPACA. que indica que también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

*“1. El que rechace la demanda.  
(...)”.*

En ese orden, teniendo en cuenta que la demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que rechazó de plano la acción de cumplimiento, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto SUSPENSIVO** y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme con lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto **suspensivo**, para lo de su competencia.

**SEGUNDO. Por Secretaría** enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, conforme con lo expuesto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la actora, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 al correo electrónico [fernandezochoabogados@hotmail.com](mailto:fernandezochoabogados@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa35f3a9012c4f23334e84cae6f95458ed3bdb96f1a55b723bc5a65c9762e589**

Documento generado en 14/01/2021 12:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**